



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-196/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toluca, Estado de México; **veinte de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafo 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **se asienta razón** que a las **once horas con cuarenta minutos del día de la fecha**, me constituí en el domicilio ubicado en calle Belice, número ciento veinte, departamento seis, Colonia Américas, de esta ciudad, en busca de **Francisco Garibay Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Quinto Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ixtlán, Michoacán, parte actora en el presente juicio**, para notificarle la determinación judicial citada. Una vez cerciorado que era el domicilio correcto, y así constatarlo con en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, llamé a la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie me atendiera a mi llamado. Por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijé la cédula de notificación y la copia de la **sentencia** en la puerta de acceso principal, lugar de acceso principal al inmueble, lugar visible del local. Conste.

Arturo Alpizar González
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-196/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toluca, México; VEINTE — de agosto de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 2, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las ONCE — horas con CUARENTA — minutos del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **calle Belice, número ciento veinte, departamento seis, colonia Américas**, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **Francisco Garibay Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo del Quinto Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ixtlán, Michoacán, parte actora en el presente juicio; y, cerciorado de ser este el domicilio correcto, por así constatarlo en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble; y, al no encontrarse presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, fijo la **cédula de notificación y copia simple de la sentencia**, en La Puerta de Acceso Principal al Inmueble, misma que es de color Rojo — lugar visible del local, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

ARTURO ALPIZAR GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-196/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-196/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, y teniendo en cuenta los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

HECHOS DEL CASO

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes.

a) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el de Ixtlán.

b) Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal llevó a cabo el cómputo respectivo. Al finalizar el cómputo dicho consejo electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social.

c) Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección del



Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, la declaración de validez y legalidad de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla a integrar el referido ayuntamiento, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social.

d) Recepción y Resolución: El treinta de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio de inconformidad de mérito, identificado con la clave TEEM-JIN-031/2015, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio de Inconformidad, por lo que hace a los agravios expresados respecto al incumplimiento de los requisitos estatutarios del candidato Ángel Rafael Macías Mora, por las razones expuestas en la parte *in fine* del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.”

2. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Presentación de la demanda. Inconforme con lo resuelto, el tres de agosto de dos mil quince, J. Francisco Garibay Medina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de la citada municipalidad, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional-electoral.

b) Recepción del expediente en esta Sala Regional. El cinco de agosto del año en curso, la Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

Acuerdos del Tribunal Local de dicha entidad hizo llegar a esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

c) Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-196/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3183/15.

d) Radicación. El seis de agosto de dos mil quince, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo.

e) Tercero Interesado. El seis de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática compareció, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Ixtlán, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, José Guadalupe Hernández Ramírez, con el carácter de tercero interesado, escrito que en su tiempo se integró al expediente.

f) Admisión. El diez de agosto de dos mil quince, la magistrada instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

g) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral a través del cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. Se tiene por presentado el escrito del tercero interesado, dado que dentro del plazo de publicación del presente medio de impugnación compareció ante la autoridad responsable, tal y como se puede observar de la certificación efectuada por el subsecretario general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

acuerdos de la autoridad responsable del seis de agosto del año en curso; además de que considera que tiene un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el actor, toda vez que la planilla postulada en común, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, compareciente, fue la que ganó la elección para el Ayuntamiento de Ixtlán, Estado de Michoacán.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio impugnativo cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, 11 u 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad para este Tribunal Electoral de dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley procesal electoral.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, sostiene que debe desecharse de plano el presente juicio al actualizarse diversos supuestos de improcedencia.

En primer término, el tercero interesado afirma que el juicio de revisión constitucional que nos ocupa debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

jurídico para controvertir la selección interna de quien contendió a la presidencia municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática.

También afirma que la demanda del actor resulta frívola, ya que los agravios hechos valer sólo son argumentos genéricos, imprecisos y sin sustento, además de tratarse de una reiteración de los expresados en la instancia local, que no controvierten los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a sobreseer el juicio de inconformidad que se combate.

Esta Sala Regional considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

En cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que éste se surte¹, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

¹ Jurisprudencia de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 398.



Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este tenor, es claro que en el presente asunto se satisfacen los presupuestos antes indicados, pues el actor ocurre ante este órgano jurisdiccional con la pretensión de que se revoque la resolución reclamada que no le fue favorable a sus intereses, alegando que le fueron violados derechos fundamentales, siendo el juicio de revisión constitucional electoral, la vía idónea para lograr la reparación de la pretendida conculcación, por lo que es inconcuso que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al compareciente en lo que se refiere a la causa de improcedencia concerniente a la frivolidad de la demanda. Si bien es cierto que para la procedencia de cualquier medio de impugnación de los contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone al promovente la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamada, también lo es que en el presente juicio, esta autoridad jurisdiccional considera que el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues contrario a lo manifestado por el tercero interesado, en la demanda se contiene un apartado de "AGRAVIOS", que más allá de su simple denominación, lo cierto es que de su contenido se desprende que el actor expresa los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte de su análisis.



Por tanto, es incuestionable que no resulta procedente desechar el presente asunto, pues el acogimiento o desestimación de los motivos de disenso expuestos para combatir la sentencia reclamada, es una cuestión que implica su análisis de fondo, de modo que no es posible estimar, desde ahora, si los agravios son insuficientes para ello.

Sirve de apoyo a tal consideración, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia P./J. 135/2001² de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

De igual forma, es de desestimarse la causal de improcedencia que el compareciente hace consistir en la frivolidad del escrito de demanda, en virtud de que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio del Tribunal Electoral, sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende.

Así, el carácter de frivolidad de un medio de impugnación significa que éste es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

² Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

En la especie, de la lectura del escrito de demanda puede advertirse que no se actualiza ninguno de los dos supuestos mencionados, dado que, como ya se ha dicho, la parte demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que se revoque la sentencia reclamada y consecuentemente el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, relativas a la elección de integrantes al Ayuntamiento de Ixtlán, Estado de Michoacán.

Así, con independencia de que las alegaciones expuestas como agravios puedan ser o no fundadas, es patente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se reitera, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la parte actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional al efectuar el estudio del fondo atinente en la presente ejecutoria.

Al haber sido **desestimados** los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática y en razón de que la autoridad responsable no aduce la actualización de alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco esta autoridad constitucional las advierte de oficio, procede plasmar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del juicio que nos ocupa.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ixtlán, del Instituto Electoral de Michoacán; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, le ocasiona la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el treinta y uno de julio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del primero al cuatro de agosto siguiente.

De manera que si en el particular, la demanda de revisión constitucional se presentó el tres de agosto, es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en la materia, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

4. Personería. Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también se satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, en razón de que J. Francisco Garibay Medina, es el representante propietario del señalado partido político ante el Consejo Municipal de Ixtlán, y fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local, misma que emitió la resolución que por esta vía se combate.

 Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

5. Actos definitivos y firmes. Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de



donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor solicita la intervención de esta Sala Regional aplicando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en el resultado de las elecciones de que se trate.

En la especie, la parte accionante cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de treinta de julio de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó el juicio de inconformidad presentado, por el que se solicitaba declarar inelegible al candidato registrado en común por partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social a la presidencia municipal, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, por el rebase del tope de gastos de campaña.

En esa virtud, de conceder la pretensión de la parte actora,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

ello traería como consecuencia, ya sea una distinta conformación del referido Ayuntamiento michoacano, o bien su anulación, circunstancias que evidentemente son determinantes para el resultado de la elección, por ello, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002⁴, cuyo rubro es del tenor siguiente: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de septiembre del año dos mil quince, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. RESUMEN DE AGRÁVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS. Previo al estudio de fondo del juicio de mérito, es de señalarse que la controversia está relacionada con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2015.

Así la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para ello, el Partido Revolucionario Institucional formuló como motivos de agravio, esencialmente los siguientes:

1. Que Ángel Rafael Macías Mora carece de toda legitimación para ser candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática, siendo su designación totalmente ilegal, ya que mediante la resolución emitida por el tribunal local, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, TEEM-JDC-395/2015, de veintiséis de marzo del año en curso, se le imposibilitó para contender como candidato.

2. Que la anterior determinación fue desentendida, tanto por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática como por el propio Instituto Electoral de Michoacán, quienes no obstante que conocieron la resolución del tribunal michoacano, por la cual se le negó la posibilidad de contender a Ángel Rafael Macías Mora por el cargo de Presidente Municipal, dado que no había manifestado en tiempo y forma su intención de ser candidato a dicho cargo, y no obstante, continuaron con su registro.

3. Que el Partido de la Revolución Democrática debió reponer el procedimiento de selección interna y llevar a cabo la elección de Ixtlán, Michoacán, atento a lo que dispone los artículos 157, 158, 159 y 160 del código de la materia, sin que



podieran contemplar al ciudadano en referencia, ya que no reunió los requisitos que marcaban los estatutos de ese partido político.

4. Que si bien es cierto, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido ente político mediante escrito de diez de abril del año en curso, informó al tribunal local que se encontraba imposibilitado para realizar la elección del candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, manifestando que el candidato sería designado por su Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, inciso e), de sus estatutos, también lo es que las hipótesis contenidas en el aludido numeral no se actualizaban en el caso concreto.

5. Que en virtud de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la elección dado que existieron violaciones en la forma de elegir al candidato, pues Ángel Rafael Macías Mora fue impuesto de manera arbitraria e ilegal, sin que obste para ello que el Tribunal Electoral del Estado el veintiuno de abril del año en curso haya resuelto el incidente de inejecución de sentencia que existía un cambio de situación jurídica, dado que los actores incidentitas habían sido postulados por un diverso partido político para ocupar otro cargo de elección popular.

6. Que el referido candidato excedió en sus gastos de campaña de manera exagerada, los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues efectuó erogaciones hasta por el monto de \$1'400,850.00 (un millón cuatrocientos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



7. Que solicita la nulidad de la elección, por haberse excedido los gastos de campaña en más del cinco por ciento del monto total que fue autorizado, toda vez que resultó inequitativa la contienda electoral.

SEXO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión metodológica, es necesario precisar las consideraciones que el Tribunal Electoral responsable tomó a efecto de emitir la sentencia por esta vía controvertida.

Respecto a los agravios vertidos por el recurrente en torno a que Ángel Rafael Macías Mora, candidato en común al cargo de Presidente Municipal por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, faltó a los requisitos estatutarios del primero de los citados institutos políticos, el Tribunal Electoral local consideró que el juicio de inconformidad era notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del demandante, ya que consideró que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación para inconformarse en relación al incumplimiento de normas estatutarias del referido candidato.

En cuanto a la causal de nulidad establecida por el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, consistente en haber rebasado en más de cinco por ciento los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral michoacano consideró que no existía algún elemento objetivo y material que acreditara que la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social se haya colocado en ese supuesto; máxime que la autoridad fiscalizadora electoral tomó en cuenta la vista que le dio el citado órgano jurisdiccional local sobre las pruebas aportadas por el actor.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio que la parte actora expresa en su escrito de demanda, resultan **INOPERANTES**, al tenor de las consideraciones siguientes.

Lo inoperante de los agravios referidos, estriba en que lo expuesto por el ahora accionante es una reiteración de lo aducido en el juicio de inconformidad primigenio y no combate los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución que ahora se combate; ello, porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Con el propósito de evidenciar que los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda del presente medio impugnativo, constituyen una repetición o reproducción de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad de origen, se considera oportuno elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso formulados en el escrito de demanda por el actor ante el tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

y los agravios que expresó ante esta Sala Regional, mismo que contiene dos columnas: la primera refleja el argumento que se hizo valer por la actora en el juicio de inconformidad y la segunda columna se precisa lo argumentado en este juicio de revisión constitucional electoral, resaltándose la parte no coincidente entre los motivos de disenso en la primera instancia y el presente medio de impugnación; argumentos que serán analizados en el apartado subsecuente.

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. Con fecha 13 de marzo del 2015, los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y *Moisés Gil Ramírez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, impugnando la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de informales a los promovente del juicio, el cambio en el procedimiento de elección de candidato para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, así como también de la indebida inclusión de Ángel Rafael Macías Mora en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por dicho municipio y por último impugnaban la entrega de la Constancia de Candidato a presidente municipal de dicha localidad a Ángel Rafael Macías Mora, llevada a cabo el cuatro de marzo del 2015.</p> <p>Dicho juicio se registró ante el Tribunal Electoral bajo la clave TEEM-JDC-395/2015 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para su sustanciación.</p> <p>Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2015 se admitió en trámite el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez. Y con fecha 25 de marzo del 2015 se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual con fecha 26 de marzo del 2015 se resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, concluyéndose textualmente lo siguiente:</p> <p>a) Es procedente dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, esto es, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen.</p> <p>b) Se ordena la Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que, de inmediato, y tomando en consideración el inicio del plazo para el</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. Con fecha 13 de marzo del 2015, los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, impugnando la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de informales a los promovente del juicio, el cambio en el procedimiento de elección de candidato para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, así como también de la indebida inclusión de Ángel Rafael Macías Mora en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por dicho municipio y por último impugnaban la entrega de la Constancia de Candidato a presidente municipal de dicha localidad a Ángel Rafael Macías Mora, llevada a cabo el cuatro de marzo del 2015.</p> <p>Dicho juicio se registró ante el Tribunal Electoral bajo la clave TEEM-JDC-395/2015 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para su sustanciación.</p> <p>Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2015 se admitió en trámite el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez. Y con fecha 25 de marzo del 2015 se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual con fecha 26 de marzo del 2015 se resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, concluyéndose textualmente lo siguiente:</p> <p>a) Es procedente dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, esto es, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen.</p> <p>b) Se ordena la Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que, de inmediato, y tomando en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN- 031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC- 196/2015.
<p>registro de candidatos -veintiséis de marzo de dos mil quince- lleve a cabo las gestiones necesarios para que dé el estricto cumplimiento a la voluntad de los tres precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, que quedó plasmada en la minuta de la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince; es decir que a la brevedad posible deberá efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual solo podrán participar las personas que cumplieron con el requisito de registro, es decir la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez, y los dos demandantes, Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, a quienes en respeto a su derecho de audiencia deberá notificar cada parte del procedimiento.</p> <p>c) <u>Sin que se pueda tomar en consideración al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues como ya se dijo, de autos no se advierte que en algún momento hubiera tenido la intención de contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, pues el presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento precisada con anterioridad.</u></p> <p>d) Hecho lo anterior, el Comité responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plano que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.</p> <p>e) Se ordena notificar al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia para a su conocimiento y para los efectos que en su momento considere pertinentes.</p> <p>Como se aprecia de la conclusión que resolvió el juicio promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, es claro que Ángel Rafael Macías Mora, carecía de toda legitimidad para ser candidato a la Presidencia Municipal de Partido de la Revolución Democrática, y que su designación es totalmente ilegal, ya que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 26 de marzo del 2015, no solo se limita a dejar sin efecto el registro de dicha persona como candidato, sino que además lo imposibilita para contender por el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, hecho que desatendieron tanto el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como el propio Instituto Electoral de Michoacán, quienes no obstante conociendo el contenido la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la cual <u>niega la</u> posibilidad al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora,</p>	<p>consideración el inicio del plazo para el registro de candidatos -veintiséis de marzo de dos mil quince- lleve a cabo las gestiones necesarios para que dé el estricto cumplimiento a la voluntad de los tres precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, que quedó plasmada en la minuta de la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince; es decir que a la brevedad posible deberá efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual solo podrán participar las personas que cumplieron con el requisito de registro, es decir la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez, y los dos demandantes, Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, a quienes en respeto a su derecho de audiencia deberá notificar cada parte del procedimiento.</p> <p>c) <u>Sin que se pueda tomar en consideración al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues como ya se dijo, de autos no se advierte que en algún momento hubiera tenido la intención de contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, pues el presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento precisada con anterioridad.</u></p> <p>d) Hecho lo anterior, el Comité responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plano que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.</p> <p>e) Se ordena notificar al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia para a su conocimiento y para los efectos que en su momento considere pertinentes.</p> <p>Como se aprecia de la conclusión que resolvió el juicio promovido por los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, es claro que Ángel Rafael Macías Mora, carecía de toda legitimidad para ser candidato a la Presidencia Municipal de Partido de la Revolución Democrática, y que su designación es totalmente ilegal, ya que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 26 de marzo del 2015, no solo se limita a dejar sin efecto el registro de dicha persona como candidato, sino que además lo imposibilita para contender por el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, hecho que desatendieron tanto el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como el propio Instituto Electoral de Michoacán, quienes no obstante conociendo el contenido la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la cual <u>niega la</u> posibilidad al ciudadano Ángel Rafael Macías</p>



AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p><u>para contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, dado que no manifestó en tiempo y forma su intención de ser candidato a dicho cargo,</u> continuaron con el registro del mismo haciendo a un lado la resolución de la autoridad, quien insisto no solo se limitó a cancelar el registro del candidato en comento, sino fue claro en señalar que no se le debía tomar en cuenta para participar como candidato de dicho partido político independientemente del medio en que fuera electo puesto que Ángel Rafael Macías Mora presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento, lo cual lo imposibilitaba para participar de dicha elección.</p> <p>Es decir que indebidamente el Partido de la Revolución Democrática debía de reponer el procedimiento y llevar a cabo la elección en el municipio de referencia, atento a lo que disponen los numerales 157, 158, 159, 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con la limitante de que únicamente las tres personas que tenían el carácter de aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán sin que hubiese lugar a darle cabida a al señor Ángel Rafael Macías Mora, sino por el contrario era una limitante, con esto violando la garantía de seguridad jurídica ya que el propio tribunal señaló una resolución e carácter imperativo y no potestativo como en la sustancia ocurre es decir que el propio partido designo a quien quiso sin tomar en cuenta la resolución emitida por el propio tribunal, razón por la cual carece de legitimación ya que no reunió los requisitos que marcan su propios estatutos con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 159 y relativos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, es decir que en ningún momento podía el señor Ángel Rafael Macías Mora podía haber sido el candidato del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Cabe manifestar que si bien es cierto que el Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en Michoacán Lic. Carlos Torres Piña argumentó mediante escrito presentado el día 10 de abril del 2015 ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, en el que señaló que se encontraba imposibilitado para realizar la elección del candidato a presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores Michoacán en los términos de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 26 de marzo del 2015 transcrita en su parte relativa, y precisó que el candidato sería designado por el Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad al artículo 273 inciso e) de sus estatutos, por encontrarse supuestamente en la hipótesis, también es cierto que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que solamente se procederá a la elección de candidatos cuando se presente alguna de las siguientes causas que se transcriben a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; 2) La no realización o anulación de la elección por la 	<p><u>Mora, para contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, dado que no manifestó en tiempo y forma su intención de ser candidato a dicho cargo,</u> continuaron con el registro del mismo haciendo a un lado la resolución de la autoridad, quien insisto no solo se limitó a cancelar el registro del candidato en comento, sino fue claro en señalar que no se le debía tomar en cuenta para participar como candidato de dicho partido político independientemente del medio en que fuera electo puesto que Ángel Rafael Macías Mora presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento, lo cual lo imposibilitaba para participar de dicha elección.</p> <p>Es decir que indebidamente el Partido de la Revolución Democrática debía de reponer el procedimiento y llevar a cabo la elección en el municipio de referencia, atento a lo que disponen los numerales 157, 158, 159, 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con la limitante de que únicamente las tres personas que tenían el carácter de aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán sin que hubiese lugar a darle cabida a al señor Ángel Rafael Macías Mora, sino por el contrario era una limitante, con esto violando la garantía de seguridad jurídica ya que el propio tribunal señaló una resolución e carácter imperativo y no potestativo como en la sustancia ocurre es decir que el propio partido designo a quien quiso sin tomar en cuenta la resolución emitida por el propio tribunal, razón por la cual carece de legitimación ya que no reunió los requisitos que marcan su propios estatutos con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 159 y relativos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, es decir que en ningún momento podía el señor Ángel Rafael Macías Mora podía haber sido el candidato del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Cabe manifestar que si bien es cierto que el Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en Michoacán Lic. Carlos Torres Piña argumentó mediante escrito presentado el día 10 de abril del 2015 ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, en el que señaló que se encontraba imposibilitado para realizar la elección del candidato a presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores Michoacán en los términos de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 26 de marzo del 2015 transcrita en su parte relativa, y precisó que el candidato sería designado por el Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad al artículo 273 inciso e) de sus estatutos, por encontrarse supuestamente en la hipótesis, también es cierto que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que solamente se procederá a la elección de candidatos cuando se presente alguna de las siguientes causas que se transcriben a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;



AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p>Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;</p> <p>3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y</p> <p>4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.</p> <p>También se menciona en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática que: La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.</p> <p>Se solicita se decrete la nulidad de la elección puesto que es evidente que existieron violaciones en la forma de elegir a su candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, siendo procedente este juicio de inconformidad toda vez que la resolución en la que se ordenaba la cancelación del registro de candidato del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, fue decretada con fecha 26 de marzo de 2015, y la fecha límite para el registro lo era el día 9 de abril del 2015, por lo que dicho partido contaba con más de 10 días para realizar la elección en los términos dispuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual no aconteció de esa manera.</p> <p>Es así que el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera exhibió documento alguno, ni argumento válido que acreditará que se intentó realizar la elección interna para elegir a su candidato para presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.</p> <p>Pero además, suponiendo sin conceder que el tiempo fuera tan apremiante que imposibilitara realizar un nuevo proceso de elección de candidato y que tal como lo expresó en su escrito el Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en Michoacán Lic. Carlos Torres Piña dicho candidato sería designado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido es claro que no podría haber sido candidato el hoy supuesto ganador de la elección de nombre Ángel Rafael Macías Mora, puesto que en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó claro que NO PODRÍA INCLUIRSELE como candidato a la presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, en virtud de que no había tenido la intención de participar en dicha elección, lo que es evidente dado que su carta de intención de ocupar un puesto de elección popular que presentó fue para candidato a DIPUTADO LOCAL en el distrito de Jacona, y no así para Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Aclarando que el Municipio de Jacona ni siquiera se encuentra cercano geográficamente al de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Es decir, el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora no podía ser el candidato ni siquiera por disposición del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, por existir una resolución jurisdicción</p>	<p>2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;</p> <p>3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y</p> <p>4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.</p> <p>También se menciona en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática que: La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.</p> <p>Se solicita se decrete la nulidad de la elección puesto que es evidente que existieron violaciones en la forma de elegir a su candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, siendo procedente este juicio de inconformidad toda vez que la resolución en la que se ordenaba la cancelación del registro de candidato del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, fue decretada con fecha 26 de marzo de 2015, y la fecha límite para el registro lo era el día 9 de abril del 2015, por lo que dicho partido contaba con más de 10 días para realizar la elección en los términos dispuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual no aconteció de esa manera.</p> <p>Es así que el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera exhibió documento alguno, ni argumento válido que acreditará que se intentó realizar la elección interna para elegir a su candidato para presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.</p> <p>Pero además, suponiendo sin conceder que el tiempo fuera tan apremiante que imposibilitara realizar un nuevo proceso de elección de candidato y que tal como lo expresó en su escrito el Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en Michoacán Lic. Carlos Torres Piña dicho candidato sería designado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido es claro que no podría haber sido candidato el hoy supuesto ganador de la elección de nombre Ángel Rafael Macías Mora, puesto que en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó claro que NO PODRÍA INCLUIRSELE como candidato a la presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, en virtud de que no había tenido la intención de participar en dicha elección, lo que es evidente dado que su carta de intención de ocupar un puesto de elección popular que presentó fue para candidato a DIPUTADO LOCAL en el distrito de Jacona, y no así para Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Aclarando que el Municipio de Jacona ni siquiera se encuentra cercano geográficamente al de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Es decir, el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora no podía ser el candidato ni siquiera por disposición del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, por existir una</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p>que así lo determinaba y que se pasó por alto en todo tiempo y lugar en perjuicio del partido que represento.</p> <p>De todo lo anterior se desprende que el candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, Ángel Rafael Macías Mora, fue impuesto de manera arbitraria e ilegal violando los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los estatutos del propio partido, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se debe decretar la nulidad de la elección a Ayuntamientos por el Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 55 de la LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO que textualmente dice:</p> <p>ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:</p> <p>II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;</p> <p>b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,</p> <p>Ahora bien, mediante resolución de fecha 21 de abril del 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó al resolver el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los actores SOLEDAD TAMAYO PÉREZ Y MOISES GIL RAMÍREZ, que existía un cambio de situación jurídica en virtud de que las personas que lo interpusieron eran ya en esa fecha candidatos por el Partido del Trabajo a ocupar los puestos de elección popular, y que por consecuencia existía una imposibilidad para que el Comité ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a la reposición del procedimiento, ordenada mediante sentencia de fecha 26 de marzo del 2015, y que aún y cuando no se ha ejecutado la sentencia dictada se determinaba que el mismo se encontraba concluido y se ordenaba su archivo definitivo.</p> <p>Acto que se refiere única y exclusivamente al efecto de reponer el procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., más no así a la cancelación del Registro del candidato Ángel Rafael Macías Mora, de lo cual no se hizo ninguna consideración al respecto, ni tampoco a la imposibilidad de que este fuera electo. Lo cual quedó a todas luces subsistente, además esto es así porque ningún tribunal puede dejar sin efecto sus propias determinaciones, y porque la cancelación del</p>	<p>resolución jurisdicción que así lo determinaba y que se pasó por alto en todo tiempo y lugar en perjuicio del partido que represento.</p> <p>De todo lo anterior se desprende que el candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, Ángel Rafael Macías Mora, fue impuesto de manera arbitraria e ilegal violando los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los estatutos del propio partido, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se debe decretar la nulidad de la elección a Ayuntamientos por el Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán. Siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 55 de la LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO que textualmente dice:</p> <p>ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:</p> <p>II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;</p> <p>b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,</p> <p>Ahora bien, mediante resolución de fecha 21 de abril del 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó al resolver el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los actores SOLEDAD TAMAYO PÉREZ Y MOISES GIL RAMÍREZ, que existía un cambio de situación jurídica en virtud de que las personas que lo interpusieron eran ya en esa fecha candidatos por el Partido del Trabajo a ocupar los puestos de elección popular, y que por consecuencia existía una imposibilidad para que el Comité ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a la reposición del procedimiento, ordenada mediante sentencia de fecha 26 de marzo del 2015, y que aún y cuando no se ha ejecutado la sentencia dictada se determinaba que el mismo se encontraba concluido y se ordenaba su archivo definitivo.</p> <p>Acto que se refiere única y exclusivamente al efecto de reponer el procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., más no así a la cancelación del Registro del candidato Ángel Rafael Macías Mora, de lo cual no se hizo ninguna consideración al respecto, ni tampoco a la imposibilidad de que este fuera electo. Lo cual quedó a todas luces subsistente, además esto es así porque ningún tribunal puede dejar sin efecto sus propias determinaciones, y porque la cancelación del registro</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN- 031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC- 196/2015.
<p>registro del candidato y la imposibilidad de que pudiera registrarse como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., derivaba no solamente de la inexistencia de un procesos de elección, sino además de su falta de interés para contender como candidato al no presentar la carta respectiva sino que su intención manifiesta era de ser candidato pero a ocupar una diputación local.</p> <p>Con lo anterior señalo que se violaron preceptos constitucionales consagrados en nuestra carta magna y particularmente en el numeral 41 fracción IV que a la letra dice:</p> <p>"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales...</p> <p>Es decir que al ser de carácter público la designación de los candidatos cargos de elección popular se debió de cancelar el registro de candidato del Partido de la Revolución Democrática ya que no reunió los requisitos consagrados en la ley y más aún cuando el propio Tribunal Electoral le revoco o mejor dicho dejo sin efectos su nombramiento como candidato.</p> <p>Por consecuencia, al determinar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que se dejara concluido el juicio y su archivo definitivo, no debe entenderse que se deje sin efecto la cancelación del registro del candidato Ángel Rafael Macías Mora, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., ni su imposibilidad para ser registrado como tal, lo que quedó intocado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia, por lo que el Partido de la Revolución Democrática debió registrar a otra persona distinta a Ángel Rafael Macías Mora, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., ya que se había determinado la cancelación de su registro y su imposibilidad para ser candidato, motivo por el cual solicito se declare la nulidad de la elección.</p> <p>Es necesario señalar que mediante escrito de fecha 12 de junio del 2015, el suscrito solicité al Presidente del Comité Electoral Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, copias de la documentación relativa al registro del candidato a Presidente Municipal del partido de la Revolución Democrática Ángel Rafael Macías Mora, sin que a la fecha se me</p>	<p>del candidato y la imposibilidad de que pudiera registrarse como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., derivaba no solamente de la inexistencia de un procesos de elección, sino además de su falta de interés para contender como candidato al no presentar la carta respectiva sino que su intención manifiesta era de ser candidato pero a ocupar una diputación local.</p> <p>Con lo anterior señalo que se violaron preceptos constitucionales consagrados en nuestra carta magna y particularmente en el numeral 41 fracción IV que a la letra dice:</p> <p>"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales...</p> <p>Es decir que al ser de carácter público la designación de los candidatos cargos de elección popular se debió de cancelar el registro de candidato del Partido de la Revolución Democrática ya que no reunió los requisitos consagrados en la ley y más aún cuando el propio Tribunal Electoral le revoco o mejor dicho dejo sin efectos su nombramiento como candidato.</p> <p>Por consecuencia, al determinar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que se dejara concluido el juicio y su archivo definitivo, no debe entenderse que se deje sin efecto la cancelación del registro del candidato Ángel Rafael Macías Mora, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., ni su imposibilidad para ser registrado como tal, lo que quedó intocado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia, por lo que el Partido de la Revolución Democrática debió registrar a otra persona distinta a Ángel Rafael Macías Mora, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Mich., ya que se había determinado la cancelación de su registro y su imposibilidad para ser candidato, motivo por el cual solicito se declare la nulidad de la elección.</p> <p>Es necesario señalar que mediante escrito de fecha 12 de junio del 2015, el suscrito solicité al Presidente del Comité Electoral Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, copias de la documentación relativa al registro del candidato a Presidente Municipal del partido de la Revolución Democrática Ángel Rafael Macías Mora, sin que a la fecha se me</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p>haya dado respuesta a mi petición, misma que también presenté ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, y de la que tampoco he tenido respuesta alguna. Por lo que solicito este tribunal pida el informe respectivo al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que exhiba ante este juicio copia debidamente certificada de la documentación relativa al registro del candidato en comento.</p>	<p>haya dado respuesta a mi petición, misma que también presenté ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, y de la que tampoco he tenido respuesta alguna. Por lo que solicito este tribunal pida el informe respectivo al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que exhiba ante este juicio copia debidamente certificada de la documentación relativa al registro del candidato en comento.</p> <p><i>EN ESTE ORDEN ES PRECISO SEÑALAR QUE LA RESPONSABLE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO MANIFIESTA QUE ES IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CARÁCTER ESTATUTARIO NO NOS CAUSA UN AGRAVIO, EN ESE SENTIDO DEBE SEÑALARSE QUE ES INCORRECTO YA QUE EN LA ESPECIE NO ES SOLAMENTE UNA CUESTIÓN DE LOS ESTATUTOS SEÑALADOS POR PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO Y QUE LOS RIGEN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 23, 25, 27, 30, 34 Y RELATIVOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, SINO QUE ADEMÁS EXISTE LA RESOLUCIÓN A LA QUE SE HIZO ALUSIÓN Y A LAS CUALES SE ANEXO DE LA MISMA EL JUICIO EN DONDE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL IMPONE LA SANCIÓN Y SOBRE TODO AL LIMITACIÓN A FIN DE QUE EL C. ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA, NO FUESE POSTULADO COMO CANDIDATO, ES DECIR QUE EL PROPIO TRIBUNAL REVOCA SUS PROPIAS ACTUACIONES Y CON ESTO VIOLENTA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOBRE TODO LO DISPUESTO EN LOS NUMÉRALES 82, 84, 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ES DECIR QUE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA EXPEDIDA POR UN AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO LE OTORGA VALOR ALGUNO Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE NO NOS CAUSA AGRAVIO.</i></p> <p><i>EN ESE SENTIDO ES PRECISO SEÑALAR QUE SI NOS CAUSA UN AGRAVIO YA QUE EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA PODER COMPETIR Y NO SOLAMENTE ESO SINO QUE FUE EL PROPIO TRIBUNAL QUIEN IMPUSO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, POR ESE MOTIVO CONSIDERAMOS QUE ES PROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD, AUNADO A LO ANTERIOR SE INDICA QUE AL SER UN CANDIDATO EN EL QUE SE VICIO DE ORIGEN LA FORMA EN QUE SE DESIGNÓ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ÍXTLÁN DE LOS HERVORES, MICHOACÁN, Y AL SER ÉSTA DE CARÁCTER PÚBLICO, POR SUPUESTO QUE NOS CAUSA AGRAVIO MÁXIME QUE EXISTE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO TRIBUNAL QUE LE NEGABA EL SER CANDIDATO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR TANTO DEVIENEN IMPROCEDENTES LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL YA QUE FUE LA MISMA AUTORIDAD LA QUE DICTÓ EL AUTO MANIFESTADO.</i></p> <p><i>EN EL MISMO SENTIDO SE INDICA QUE EL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ACREDITAR NI A REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SINO POR EL CONTRARIO FUE OMISO EN EL MOMENTO QUE LO DESIGNÓ COMO CANDIDATO Y CON ESTO INCUMPLIÓ UNA RESOLUCIÓN QUE HABÍA QUEDADO FIRME Y POR TANTO ERA LA VERDAD LEGAL Y EN ESOS TÉRMINOS ES QUE SE INDICA QUE EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PODER COMPETIR DENTRO DE LA ELECCIÓN Y AL SER INELEGIBLE ES POR ESTO QUE SE SOLICITA DE MANERA REITERADA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, YA QUE ES PROCEDENTE AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS EXPRESADOS, POR ESE MOTIVO CONSIDERAMOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

<p align="center">AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN- 031/2015</p>	<p align="center">AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC- 196/2015.</p>
<p>SEGUNDO.- Se viola en perjuicio del Partido que represento el contenido de los artículos 1, 3, 36 y 70, 100, 102,137 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo por su inobservancia, toda vez que no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se olvidaron que las disposiciones del código en la materia, son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser aplicadas cabalmente por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Sin embargo, el candidato a la presidencia municipal del Municipio de Ixtlán, supuestamente registrado por el Partido de la Revolución Democrática PRD de nombre Ángel Rafael Macías Mora, se excedió en sus gastos de campaña de manera exagerada, lo cual es así porque haciendo un estirado de los gastos realizados por dicha persona y su planilla, nos arrojan un total de \$1,400,850 (un millón cuatrocientos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, gastos que se desglosan en cada uno de los 44 puntos que se señalan en la tabla titulada Gastos de Campaña Candidato Ángel Rafael Macías Mora que se adjunta como ANEXO 1.</p> <p>Motivo por el cual promuevo el presente juicio a fin de que se decrete la nulidad de la elección al ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, realizada el pasado 7 de junio de 2015 y por consecuencia la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría el candidato del partido de la Revolución Democrática, la cual le fue entregada el día 10 de junio de 2015, por EXCEDERSE EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN MUCHÍSIMO MAS DE UN CINCO POR CIENTO MÁS DEL MONTO TOTAL que fue autorizado. Actuación del candidato del Partido de la Revolución democrática que causa un grave perjuicio al partido que represento y que por tanto deviene en la nulidad de la elección conforme lo dispone el artículo 72 inciso a) de la LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al violar las disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a no respetar los topes de campaña establecidos por dicha autoridad.</p> <p>Ahora bien y en relación al detalle de los gastos del supuesto candidato del Partido de la Revolución Democrática fueron los siguientes:</p> <p align="center"><i>(Se inserta tabla)</i></p> <p>En ese sentido cabe hacer mención que el numeral 41 fracción VI y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla y a la letra dice:</p>	<p><i>ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO VALORÓ ADECUADAMENTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN Y POR TANTO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD FEDERAL DECRETE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.</i></p> <p>SEGUNDO.- Se viola en perjuicio del Partido que represento el contenido de los artículos 1, 3, 36 y 70, 100, 102,137 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo por su inobservancia, toda vez que no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se olvidaron que las disposiciones del código en la materia, son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser aplicadas cabalmente por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Sin embargo, el candidato a la presidencia municipal del Municipio de Ixtlán, supuestamente registrado por el Partido de la Revolución Democrática PRD de nombre Ángel Rafael Macías Mora, se excedió en sus gastos de campaña de manera exagerada, lo cual es así porque haciendo un estimado de los gastos realizados por dicha persona y su planilla, nos arrojan un total de \$1,400,850 (un millón cuatrocientos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, gastos que se desglosan en cada uno de los 44 puntos que se señalan en la tabla titulada Gastos de Campaña Candidato Ángel Rafael Macías Mora que se adjunta como ANEXO 1.</p> <p>Motivo por el cual promuevo el presente juicio a fin de que se decrete la nulidad de la elección al ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, realizada el pasado 7 de junio de 2015 y por consecuencia la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría el candidato del partido de la Revolución Democrática, la cual le fue entregada el día 10 de junio de 2015, por EXCEDERSE EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN MUCHÍSIMO MAS DE UN CINCO POR CIENTO MÁS DEL MONTO TOTAL que fue autorizado. Actuación del candidato del Partido de la Revolución democrática que causa un grave perjuicio al partido que represento y que por tanto deviene en la nulidad de la elección conforme lo dispone el artículo 72 inciso a) de la LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al violar las disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a no respetar los topes de campaña establecidos por dicha autoridad.</p> <p>Ahora bien y en relación al detalle de los gastos del supuesto candidato del Partido de la Revolución Democrática fueron los siguientes:</p> <p align="center"><i>(Se inserta tabla)</i></p> <p>En ese sentido cabe hacer mención que el numeral 41 fracción VI y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla y a la letra dice:</p> <p align="center">Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía</p>



AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>Es decir con el dictamen emitido por el CP. JESUS BARAJAS RIOS en el que se detallan los diversos gastos, así como las ratificaciones realizadas por parte de las apersonas en que les consto el acto correspondiente y las diversas placas fotográficas que se están exhibiendo como parte del presente recurso se puede observar que efectivamente se sobrepasó en demasía los gastos de campaña de parte del C. Ángel Rafael Macías Mora, así como el video realizado como parte de la nota periodística de la televisión del valle de Zamora, en al que se puede apreciar el excesivo uso de recursos así como diversas apersonas con playeras, uso de caballos, perifoneo, diversas bandas de música así como utilitarios en varias presentaciones.</p> <p>Con lo anterior se acredita que efectivamente el C. ÁNGEL RAFAEL MACIAS MORA, no solamente no tiene personería como candidato sino que además supero en demasía el 5% cinco por ciento sobre el tope de campaña ya que con las sendas irregularidades a que se pudo demostrar es que consideramos pertinente la nulidad de la elección en el municipio de Ixtlán de los Hervores ya que fue inequitativa la contienda en todos y cada uno de los</p>	<p>por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>Es decir con el dictamen emitido por el CP. JESUS BARAJAS RIOS en el que se detallan los diversos gastos, así como las ratificaciones realizadas por parte de las apersonas en que les consto el acto correspondiente y las diversas placas fotográficas que se están exhibiendo como parte del presente recurso se puede observar que efectivamente se sobrepasó en demasía los gastos de campaña de parte del C. Ángel Rafael Macías Mora, así como el video realizado como parte de la nota periodística de la televisión del valle de Zamora, en al que se puede apreciar el excesivo uso de recursos así como diversas apersonas con playeras, uso de caballos, perifoneo, diversas bandas de música así como utilitarios en varias presentaciones.</p> <p>Con lo anterior se acredita que efectivamente el C. ÁNGEL RAFAEL MACIAS MORA, no solamente no tiene personería como candidato sino que además supero en demasía el 5% cinco por ciento sobre el tope de campaña ya que con las sendas irregularidades a que se pudo demostrar es que consideramos pertinente la nulidad de la elección en el municipio de Ixtlán de los Hervores ya que fue inequitativa la contienda en todos y cada uno de los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

AGRAVIO FORMULADO EN TEEM-JIN-031/2015	AGRAVIO FORMULADO EN EL ST-JRC-196/2015.
<p>sentidos.</p> <p><u>PRUEBAS:</u></p>	<p>EN EL MISMO SENTIDO SE MANIFIESTA QUE NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ÚNICAMENTE SE LIMITA VALORAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITIERA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SINO QUE TAMBIÉN SE DEMOSTRÓ CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN QUE EFECTIVAMENTE SE REBASARON EN DEMASÍA LOS TOPES DE CAMPAÑA, ESTAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON Y NO VALORARON FUERON LAS SIGUIENTES:</p> <p><u>PRUEBAS:</u></p> <p>ES POR ESTO QUE SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN YA QUE NO FUERON VALORADAS EN NINGÚN MOMENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR ESO CONSIDERAMOS QUE EL SEÑOR ÁNGEL RAFAEL MACIAS MORA, REALIZÓ EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y POR TANTO AL REUNIRSE LOS SUPUESTOS PROCESALES CONSIDERAMOS PERTINENTE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN VIRTUD DE QUE NO EXISTIÓ CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD ADEMÁS DE UN EQUILIBRIO EN EL PROCESO SINO QUE AL EXISTIR ESE DERROCHE DE RECURSOS PERO SOBRE TODO CON LA DIFERENCIA TAN POCA EN EL RESULTADO FINAL, CONSIDERAMOS QUE EL VOTO FUE COACCIONADO Y DE ALGUNA MANERA FUE DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA PROPIA ELECCIÓN.</p>

Como se observa del cuadro que antecede, los argumentos vertidos en el escrito de demanda del presente juicio, constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer en el medio de defensa instado ante el tribunal electoral responsable; de ahí que tales motivos de inconformidad resulten INOPERANTES.

Lo anterior, pues conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; lo que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante,



por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio existente, no siendo dable apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor



siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de: una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o bien, se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.



Del contenido del cuadro anterior, se advierte claramente que el promovente no está controvirtiendo los razonamientos bajo los cuales la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio de inconformidad que se combate. Toda vez que, mediante los agravios en estudio, se limita a repetir casi textualmente los expresados en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2015, lo que no puede ser objeto de estudio en esta instancia federal.

En este sentido, toda vez que el presente juicio de revisión no puede considerarse como una repetición o renovación de la primera instancia, lo que el actor debió combatir eran los motivos que llevaron al Tribunal local a tomar la consideración de sobreseer el mencionado medio de impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el contenido de la Tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, localizable a fojas 901 y 902 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 1, Tesis, cuyo rubro y texto es:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

De igual forma, resultan aplicables las consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia 2ª./J.62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 376, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

Por las mismas razones que han sido expresadas, deviene **INOPERANTE** el agravio acerca de que el Tribunal responsable indebidamente únicamente tomó en cuenta el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, omitiendo valorar las pruebas que exhibió para tal efecto. Lo anterior, ya que el actor no controvierte las razones que expresó el Tribunal responsable para no tomarlas en cuenta, limitándose a exponer la intención de combatir la omisión en comentario, pero sin argumentar por qué los preceptos invocados no son aplicables o de qué forma éstas trascenderían al fallo en su beneficio.



En efecto, basta remitirse al fallo combatido para advertir que el órgano jurisdiccional responsable motivó y fundamentó las razones por las cuales consideró que se encontraba impedido para determinar si existía o no, algún rebase en los gastos de campaña invocados por el actor, señalando que el órgano competente para realizar la valoración aludida, era el Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos correspondientes. Sin embargo, estas consideraciones no son atacadas de manera frontal por el impetrante en la demanda del presente juicio, de ahí lo inoperante de sus manifestaciones.

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso hechos valer por el demandante relativos a lo incorrecto del razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al sostener que los posibles vicios acontecidos durante el proceso interno de designación del candidato a Presidente Municipal postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, no le causaban agravio alguno, esta Sala Regional los considera **INFUNDADOS**, en razón a lo siguiente:

Tal como lo estimó el tribunal responsable, el hoy partido accionante carece de legitimación para dolerse de los asuntos relacionados con los procesos internos de los demás partido políticos, además, que esos mismos actos no pueden alegarse argumentando un interés difuso para poder hacer valer cuestiones relacionadas con vicios en el proceso interno de selección de candidatos, aún cuando se trate de reclamar el cumplimiento de sentencias en las que no fue parte, de ahí que esta Sala considere correcta la determinación por la responsable al sobreseer los motivos de agravio relacionados con este tema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

Tal como lo refiere el Tribunal local en su sentencia, similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al resolver los asuntos SUP-RAP-153/2012 y SUP-RAP-153/2012, así como, el dictado por esta Sala Regional en el diverso ST-JRC-28/2015, de ahí que se consideren **INFUNDADAS** las alegaciones realizadas por el partido político en su escrito de demanda.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-031/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-031/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 98 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2015

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvase los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

CHONG CUY

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ

GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ